

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

(Art. 1.º del Código civil vigente.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	11 25
Trimestre.	25	Trimestre.	22 50
Seis meses.	50	Seis meses.	45
Un año.	83	Un año.	112 50

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 15.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Núm. 2889

REAL ORDEN

La opinión pública, alarmada por los graves riesgos que ofrecen las materias explosivas en su fabricación, depósito y transporte, reclama severas y eficaces medidas de precaución para garantizar la seguridad de las personas y de las propiedades, y pide se reglamenten á la vez la expedición de aquellas materias peligrosas que tienen, no obstante, legítimo y útil empleo en diversas é importantísimas industrias. Tiempo hace, sin embargo, que existen disposiciones dictadas preventivamente con el fin que se indica, siéndole entre ellas la más reciente y de más perfecta aplicación al caso de que se trata la Real orden de 7 de Octubre de 1886, cuyos preceptos conviene recordar, porque su olvido ó inobservancia puede ser origen de graves daños.

A este propósito S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, sin perjuicio de lo que sobre este particular se acuerde en lo sucesivo y de lo que respecto á las Ordenanzas de puertos se dicto por el Centro correspondiente, se reproduzca la expresada Real orden de 7 de Octubre de 1886, declarándola en toda su fuerza y vigor para su más exacto cumplimiento por parte de las Autoridades gubernativas, quienes bajo su más estrecha responsabilidad cuidarán de la rigurosa aplicación de las instrucciones que contiene.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos indicados y publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia. Dios guarde á

V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1893. López Puigcerver.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Real orden que se cita

Vista la ley de 17 de Junio de 1864, en cuyo art. 6.º se previene que por el Ministerio de la Gobernación se dicten las reglas de policía y seguridad pública á que deba sujetarse la fabricación de la pólvora y sustancias explosivas, su almacenaje y expendición en las poblaciones.

Vista la Real orden de 11 de Enero de 1865, dictada para el cumplimiento de aquel precepto;

Y teniendo en cuenta que las Ordenanzas municipales á que esta Real orden se refiere en todo lo relativo á los depósitos y venta de sustancias explosivas son en su mayoría insuficientes para llenar los fines de la ley;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que mientras se dicta una disposición general sobre la introducción, fabricación, almacenaje, transporte, venta y uso de aquellas sustancias, se observen las reglas siguientes:

Primera. Nadie podrá fabricar, almacenar, vender ó exponer á la venta pólvora, cartuchos ó sustancias explosivas de cualquier clase fuera de las fábricas, talleres, almacenes ó depósitos autorizados conforme á las prescripciones vigentes.

Segunda. La cantidad máxima que se conserve en aquellos establecimientos no podrá exceder de la señalada en las licencias concedidas por los Gobernadores de provincia ó en las Ordenanzas municipales ó disposiciones de los Ayuntamientos.

Tercera. Para poder guardar pólvora, sustancias explosivas de cualquier clase ó productos elaborados con ella fuera de fábrica, taller, almacén ó depósito autorizado, será necesaria licencia escrita del Alcalde de la localidad.

El Alcalde concederá la licencia á las personas que la soliciten y que justifiquen, con el correspondiente recibo de contribución, concesión del Gobierno ó documento fehaciente, que se hallan dedicadas á la explotación de minas ó canteras, ó al ejercicio de cualquier industria ó operaciones autorizada para la cual sea necesario el uso de sustancias explosivas.

Las personas que obtuvieren esta licencia habrán de observar para la

conservación y uso de las sustancias explosivas las condiciones que en la misma se señalen y los reglamentos y disposiciones que en cada caso sean aplicables, así como las Ordenanzas municipales ó bandos de policía de cada localidad; y estarán obligadas á adoptar todas las precauciones necesarias para evitar cualquier accidente ó daño á las personas ó en las propiedades.

Cuarta. Las personas que tengan licencia para usar armas de fuego no necesitarán la especial á que se refiere la regla anterior para tener pólvora ó municiones propias para aquellas armas, en cantidad en que el peso de la pólvora no exceda de cinco kilogramos ó de la que señalen las Ordenanzas municipales de cada localidad, si en ellas se fijase otro límite.

Tampoco será necesaria licencia especial para la fabricación en laboratorio de pequeñas cantidades de sustancias explosivas destinadas á experimentos científicos y no á la venta, ni para el transporte de sustancias ó productos que procedan de establecimientos debidamente autorizados ó se destinen á ellos, siempre que vayan empaquetados en la forma y con las marcas y rótulos prevenidos, debiendo observarse para el transporte las disposiciones vigentes en la materia.

Quinta. Nadie podrá quemar fuegos artificiales, disparar cohetes ó petardos ó hacer cualquier uso público de sustancias explosivas sin permiso escrito del Alcalde de la localidad.

En ningún caso podrá esto hacerse dentro de poblado, en caminos ó lugares de tránsito ó de numerosa concurrencia, ni en épocas ó sitios en que puedan ocasionarse incendios en las mieses ó pastos ú otros daños semejantes.

La infracción de lo dispuesto en esta regla se castigará con arreglo á lo prevenido en las Ordenanzas municipales.

Sexta. Toda cantidad de pólvora ó de cualquier otra sustancia explosiva existente en los establecimientos autorizados para su venta, ó en poder de particulares para su transporte ó uso, habrá de conservarse en paquetes perfectamente cerrados que no dejen salir ninguna parte de ella y la preserven de todo choque ó contacto con materias que puedan ocasionar su explosión ó inflamación.

Los paquetes habrán de llevar necesariamente las marcas y rótulos pre-

venidos en las disposiciones de esta Real orden.

Séptima. Los paquetes de pólvora serán de tela fuerte, cartón, madera, caucho, hoja de lata, cinc, latón ú otra materia análoga, con exclusión del hierro, clavos de este metal, y de toda sustancia silicea que pueda producir chispas; no podrán exceder de cinco kilogramos de peso; llevarán escrita la palabra *Pólvora*, y cuando menos en uno el nombre ó denominación de la fábrica de que procedan, y el del almacén ó depósito en que hayan sido expendidos.

Los paquetes de menos de cinco kilogramos de peso se ajustarán á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Para la venta, entrega y conservación de cantidades de pólvora que excedan de cinco kilogramos de peso, se colocarán los paquetes en cajones de madera machihembrados, reforzados con barrotes de lo mismo y sin clavazón de hierro, ó en barriles fuertes de madera con aros ó zunchos de lo mismo.

Los cajones ó barriles no excederán de 50 kilogramos de peso, y llevarán escrito en sus frentes la palabra *Pólvora* y el nombre del fabricante ó expendedor, como cada uno de los paquetes que contengan.

Octava. Los cartuchos para armas de fuego, pistones, fulminantes y demás sustancias explosivas, con excepción de la dinamita, se venderán, entregarán y conservarán en paquetes, siéndoles aplicables las reglas contenidas en la disposición anterior, con las diferencias de que los paquetes y envases exteriores llevarán, en vez de la palabra pólvora, la denominación del contenido, seguida de la frase *Materia explosiva*, además del nombre del fabricante y vendedor, y no se podrán reunir en un solo bulto ó volumen paquetes cuyo peso total exceda de 25 kilogramos.

Novena. La dinamita no podrá conservarse ni ser puesta á la venta mas que en cartuchos cubiertos de papel, pergamino ú otra materia análoga, y sin pistones, cebos ni ningún otro medio de explosión ó inflamación. Cada cartucho llevará escritas en la cubierta las palabras *Dinamita, materia explosiva*, y el nombre del fabricante y vendedor que haga su expendición.

Los cartuchos se guardarán en paquetes que no excedan de cinco kilogramos de peso, y éstos en cajones ó

Número de orden	Débitos por principal recargos y costas Ptas. Cts.	NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN CON EXPRESIÓN DE LAS CARGAS PREFERENTES CONOCIDAS	Valoración deducidas cargas Ptas. Cts.
2369	18 67	cisca Charquero; por la izquierda con la del 7 de don Juan Serrano Garijo, y por la espalda con otras de la calle Monederos; capitalizada en quinientas ochenta y una pesetas veinte y cinco céntimos Doña María Josefa de la Torre.—Una séptima parte de casa en la calle Duque de la Victoria, de esta población, señalada con el número 19; linda por la derecha entrando con la del número 21 de doña Antonia Lara Cano; por la izquierda con la del número 17 de doña Victoria Cerro, y por la espalda herederos de don Antonio Alcaide; capitalizada en doscientas ocho pesetas	581 25 208

La subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 20 del corriente, á las doce de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

- 1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.
- 2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.
- 3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia sin poderse exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.
- 4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes proceden las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del citado artículo 37.

En Montoro á 5 de Noviembre de 1893.—El Agente ejecutivo subalterno Luis Labrador.

Estadística

Sanidad

Núm. 2866

Fallecimientos ocurridos el día 9 de Noviembre

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Torres Cabrera	Hembra	Soltera	4 meses	Pulmonía
Santa Marina	Idem	Casada	38 años	Asma
Catedral	Varón	Soltero	3	Eclampsia
Idem	Hembra	Soltera	9 días	Meningitis

DIA 10 DE NOVIEMBRE

San Lorenzo	Hembra	Casada	20 años	Catarro pulmonar
Idem	Idem	Soltera	2	Disenteria
Santiago	Idem	Idem	6	Congestión cerebral
Catedral	Varón	Soltero	50	Gastro enteritis
Idem	Idem	Casado		Esclorosis
Idem	Idem	Idem		Lesión del corazón

DIA 11 DE NOVIEMBRE

San Lorenzo	Hembra	Soltera	11 años	Gastro-enteritis
Idem	Varón	Soltero	7 meses	Idem
Catedral	Idem	Idem	2 días	Neumonía
Idem	Idem	Idem	2 años	Raquitismo
Idem	Hembra	Viuda	49	Tisis
Idem	Idem	Soltera	1	Cistitis

DIA 12 DE NOVIEMBRE

Catedral	Hembra	Soltera	1 años	Catarro intestinal
Idem	Varón	Soltero	14 días	Hemorragia
San Miguel	Idem	Idem	55 años	Congestión cerebral

DIA 13 DE NOVIEMBRE

Santa Marina	Hembra	Soltera	15 días	Disenteria
Idem	Idem	Idem	19 años	Tuberculosis pulmonar
Idem	Idem	Casada	60	Cancer de la matriz
San Francisco	Idem	Soltera	12	Fiebre tifoidea
Catedral	Varón	Soltero	2	Sarampión
Idem	Hembra	Soltera	2 meses	Eclampsia
Idem	Idem	Idem	12 años	Fiebre tifoidea
Idem	Varón	Soltero	60	Disenteria
Idem	Hembra	Viuda	73	Catarro bronquial
Idem	Varón	Soltero	58	Lesión orgánica
Idem	Idem	Viudo	60	Disenteria
Idem	Idem	Soltero	21 meses	Raquitismo

Córdoba 13 de Noviembre de 1893.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º El Alcalde, Jaime Aparicio.

Agencia ejecutiva de Córdoba

Núm. 2886

EDICTO

CONTRIBUCION TERRITORIAL INDUSTRIAL Y CANON POR SUPERFICIE DE MINAS

Don José de Méndez y Farando, Agente ejecutivo para la cobranza de contribuciones por la vía de apremio en este distrito municipal.

Hago saber: que por el señor Tesorero de Hacienda de esta provincia, se ha dictado con fecha 9 de Noviembre actual, la providencia siguiente:

“No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año económico los contribuyentes por territorial, industrial y canon por minas que expresa la precedente relación, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incurridos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 11 de la Instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de cinco días, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original, con los recibos relacionados, al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Tesorería.—El Tesorero, Federico R. Santamaría.”

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 14 de la última Instrucción citada, se publica el presente edicto, con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible, en la inteligencia de que el plazo para pagar con el recargo de primer grado, comienza á contarse desde el día de la fecha.

Córdoba á 10 de Noviembre de 1893.—El Agente ejecutivo, J. de Méndez.

Comisaría de Guerra de Córdoba

Número 2904

El Comisario de Guerra Interventor de utensilios de Córdoba.

Debiendo adquirirse por la Administración militar mantas, loneta para jergones y cabezales y lienzo de algodón para sábanas y fundas del material de acuartelamiento del ejército, se hace saber á los fabricantes, comerciantes e industriales de esta capital y su provincia que deseen presentar proposiciones, que en la *Gaceta de Madrid* correspondiente á los días 11 y 12 del corriente mes, se hallan insertos los anuncios donde se detallan las condiciones de dichas prendas y lienzo, siendo los precios límites señalados para la compra, de trece pesetas el de cada manta, una peseta sesenta y dos céntimos el metro lineal de loneta, una peseta y veinte y seis céntimos el de lienzo de algodón para sábanas y ochenta y siete céntimos el de lienzo para fundas.

Las proposiciones deberán extenderse en papel de la clase duodécima y ser dirigidas al Jefe de la 12.ª sección del Ministerio de la Guerra.

Córdoba 13 de Noviembre de 1893.—Ramón Mata.

ANUNCIOS

Guías de caballerías

Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

POSITOS

La modelación completa para la formación de las cuentas de Depositaria y Ordenación, se halla de venta en la imprenta del *DIARIO DE CORDOBA*, Letrados 18. Los pedidos se sirven á vuelta de correo.

REGISTRO FISCAL

Los formularios de estos impresos, con arreglo á los modelos del Real decreto de 4 de Febrero último, se hallan de venta en la imprenta del *DIARIO DE CORDOBA*, Letrados 18.

Imprenta del *Diario de Córdoba*.

barriles cuyo contenido no exceda de 25 kilogramos, relleno de los huecos con serrín, y observándose en todo lo demás lo dispuesto en la regla séptima.

Décima. Nadie podrá vender ni entregar para su custodia, transporte ó uso cualquier sustancia explosiva ó producto elaborado con ella á menores de diez y seis años, á no ser que vayan acompañados por sus padres ó las personas encargadas de su custodia.

Undécima. Se prohíbe la venta, conservación ó entrega de toda sustancia que por su naturaleza ó preparación pueda detonar, inflamarse ó producir explosión espontáneamente, ó sin necesidad de un fuerte frotamiento ó choque, ni de ponerla en contacto con cuerpos que se hallen á mayor temperatura que la del aire atmosférico.

Duodécima. Los fabricantes, almacenistas y vendedores al por menor de sustancias explosivas ó productos elaborados con ellas, estarán obligados á llevar un libro-registro, foliado y autorizado por el Alcalde de la localidad, en que anoten diariamente las cantidades que fabriquen ó reciban en sus almacenes ó depósitos y las que vendan, con expresión del nombre y domicilio de los compradores.

De igual modo estarán obligados á entregar á todo comprador factura ó nota de los géneros que le vendan, consignando en ella el nombre y domicilio del vendedor ó la denominación del establecimiento en que se haga la venta.

Décimatercera. Los fabricantes, almacenistas ó vendedores de sustancias explosivas ó productos elaborados con ellas no podrán entregarlas sino á persona que exhiba licencia para su conservación ó empleo ó para uso de armas.

Décimacuarta. Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes, por sí ó por medio de sus Delegados, inspeccionarán las fábricas, almacenes y depósitos para la venta de sustancias explosivas, y velarán dentro de sus respectivas jurisdicciones por la observancia de las disposiciones anteriores, corrigiendo las infracciones que se cometan.

La Guardia civil cuidará también especialmente de la estricta observancia de lo dispuesto en esta Real orden, y pondrá en conocimiento de aquellas Autoridades las infracciones que advierta.

Décimacinta. Para hacer efectiva la inspección á que se refiere la regla anterior, los Gobernadores y Alcaldes podrán penetrar y practicar reconocimientos en toda fábrica, almacén, tienda ó establecimiento destinado al tráfico de materias explosivas, haciéndose acompañar de los agentes auxiliares que hayan de verificar la operación.

Cuando los Gobernadores ó Alcaldes no asistan personalmente á la diligencia, y siempre que, aunque asistan personalmente, la entrada y reconocimiento haya de practicarse en las habitaciones que constituyan la morada del fabricante, almacenista ó vendedor ó en edificios que constituyan domicilio de un particular, será necesaria la correspondiente autorización del Juez de primera instancia, ó del municipal en las poblaciones que no sean cabeza de partido.

Los Jueces podrán asistir á toda diligencia de entrada y reconocimiento que hubiesen autorizado; éstas se practicarán siempre á presencia del interesado, si se hallare en el local, y de dos testigos, y de su resultado se levantará acta, que firmarán los asistentes.

Se observarán en todo lo demás las disposiciones del tit. 3.º, cap. 2.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852 y las vigentes sobre reconocimientos para

la persecución del contrabando y defraudación.

Décimasexta. El que fabrique, venda ó tenga en su poder sustancias explosivas de cualquier clase fuera de las fábricas, almacenes ó depósitos autorizados, ó sin estar provisto de la correspondiente licencia ó en cantidad superior á la autorizada, será castigado con el comiso de aquellas sustancias y multa, que no podrá exceder de 125 pesetas ni ser inferior á 5.

Con la misma multa y el comiso de la sustancias serán castigados los almacenistas, vendedores ó particulares que entreguen ó tengan en su poder pólvora ó sustancias explosivas no empaquetadas en la forma que determina esta Real orden, ó sin que los paquetes y envases tengan los rótulos prevenidos en la misma.

Décimaséptima. Serán castigados con multa de 5 á 125 pesetas:

1.º El dueño, inquilino ó habitante del local en que se fabriquen ó guarden sustancias explosivas sin autorización para ello ó en cantidad superior á la autorizada, á no ser que justifique que ignora la fabricación ó existencia de las mismas en el local.

2.º Los industriales ó comerciantes que no lleven en debida forma los libros-registros de venta, no los exhiban á las Autoridades cuando sean requeridos para ello, ó no entreguen á los compradores nota ó factura de las sustancias que les expendan.

3.º Los que vendan ó entreguen sustancias explosivas á persona que no exhiba la licencia correspondiente para su conservación ó uso.

4.º Los que vendan ó entreguen sustancias explosivas á menores de diez y seis años con infracción de la regla décima, ó tengan en su poder sustancias comprendidas en la regla undécima, ó cartuchos de dinamita provistos de cualquier medio de explosión ó inflamación.

Décimaoctava. En todo lo relativo á la exacción y pago de las multas, á la responsabilidad personal por insolvencia y á los recursos que procedan contra los acuerdos de los Gobernadores y Alcaldes, se observará lo dispuesto en las leyes Provincial y Municipal vigentes.

Décimanovena. Las Autoridades gubernativas pondrán en conocimiento de los Tribunales de justicia cualquier hecho relacionado con la fabricación, conservación ó uso de sustancias explosivas que consideren constitutivo de delito ó tentativa, ó de imprudencia ó negligencia punible; y la aplicación de las correcciones gubernativas señaladas en esta Real orden no eximirá en ningún caso á los infractores de la responsabilidad civil ó criminal en que hubieren incurrido por sus actos ó omisiones.

Vigésima. Las Autoridades judiciales de todos los órdenes darán conocimiento al Gobernador de la provincia de todo juicio ó causa criminal que comiencen á instruir por delitos ó faltas cometidos por medio de sustancias explosivas; y los Gobernadores, independientemente de la acción judicial, acordarán la práctica de las diligencias necesarias para corregir cualquiera infracción que se hubiere cometido de los reglamentos ó disposiciones administrativas.

De Real orden, acordada en el Consejo de Ministros, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1886.—González.

Sr. Gobernador de la provincia de... (GACETA del 10 de Noviembre de 1893.)

Y en cumplimiento de cuanto en la preinserta Real orden se dispone, encargo á los señores Alcaldes su más rigurosa observancia, remitiendo á este

Gobierno relación nominal y expresiva de las licencias que hubieren expedido, en virtud de lo prevenido en las reglas primera y tercera; y en la misma fecha de las que en lo sucesivo expidan, determinando todos los particulares que la precitada Real orden señala.

De su recibo, quedar enterado y cumplimiento, espero de los señores Alcaldes y á vuelta de correo, recibir el oportuno justificante, sin necesidad de recordatorios ni conminaciones.

Córdoba 11 de Noviembre de 1893.
El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE MINAS
NÚMERO DEL EXPEDIENTE 3160
Núm. 2571

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. José Martínez Romasanta, vecino de Córdoba, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 27 de Octubre de 1893, solicitando se le concedan sesenta pertenencias para la mina denominada *Barbarita*, de mineral hulla, sita en el término de Obejo y paraje que llaman Cortijo del Cura, que linda por N. E., N. y S. O. con terrenos montuosos de D. Fernando Sepúlveda y por S. con la Vega del Sotillo; cuyo registro le ha sido admitido por Decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el centro de la parte superior de la entrada de un socavón antiguo situado á P. del grupo de casas llamadas de las Minas y relacionado con el ángulo N. O. de la casa más al O. del citado grupo de casas de la Mina por una visual cuya dirección es E. 41°30' N. y una distancia de 112 metros; desde dicho punto de partida al N. 36° E. se medirán 100 metros colocando la primera estaca; desde esta á la segunda dirección O. 36° N. se medirán 500 metros; de la segunda á la tercera dirección S. 36° O. se medirán 300 metros; de la tercera á la cuarta en dirección E. 36° S. 2000 metros; de la cuarta á la quinta en dirección N. 36° E. 300 metros, y de la quinta á la primera se medirán 1500 metros, quedando cerrado el perímetro de las sesenta pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 10 de Noviembre de 1893.
El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

Núm 2895
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
Anuncio

En el día de hoy ha sido elevado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso interpuesto por la Comisión provincial, alzándose de la providencia de este Gobierno que suspendió un acuerdo de aquella Corporación, por el que se dejaban sin efecto varios nombramientos de Interventores de los establecimientos benéficos, hechos por el señor Vicepresidente de la Diputación provincial en funciones de Presidente.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo

prevenido en el art. 26 del reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Córdoba 13 de Noviembre de 1893.
El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 15 del mes anterior, se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

“De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 1.º del corriente; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 201 créditos números 19 á 150 y 152 á 220, comprendidos en la relación 1.ª adicional á la número 41 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al batallón de Voluntarios Catalanes, después de hechas las siguientes rectificaciones, ocasionadas por equivocaciones padecidas en el cómputo de intereses:

Número de los créditos	Capital rectificado — Pesos	Intereses — Pesos	Total — Pesos	35 por 100 — Pesos
49	36 61	7 83	43 44	15 20
64	94 73	6 94	95 67	33 48

cuyos 201 créditos, con las mencionadas rectificaciones, ascienden á 32.766 pesos 80 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 4.946'32 por los intereses devengados; en junto á 37.713'12, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 13.198 pesos 66 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 14.073 pesos 63 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.

Lo que de la propia Real orden trasladado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines Oficiales* de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1893.—López Domínguez. Señor....

Ministerio de la Guerra

RELACION QUE SE CITA

Número de orden	Nombres de los interesados	Importe del capital rectificado Pesos	Impote total de los intereses Pesos	TOTAL Pesos	Líquido á peribir el 35 por 100 del capital é intereses Pesos
19	José Arazo Ramirez	197 32	53 27	250 59	87 70
20	Francisco Agustí Lostaló	131 18	"	131 18	45 91
21	Rafael Alonso Ferrer	148 69	28 25	176 94	61 92
22	Domingo Arnau Durán	162	43 74	205 74	72
23	Hipólito Alvarez Nogales	297 76	80 39	378 15	132 35
24	Antonio Aligué Mas	144	38 88	182 88	64
25	Marcos Aranguren Lahoz	113 85	30 73	144 58	50 60
26	José Aima Boch	228 50	2 28	230 78	80 80
27	José Antonio Morales	165 05	45 37	210 42	74 69
28	Manuel Agustín Carrasco	162 22	44 06	206 28	72 54
29	José Amat Font	172 03	36 12	208 15	72 85
30	Fabian Abiola Costa	288	77 76	365 76	128 01
31	Celestino Arias Díaz	120 14	"	120 14	42 04
32	Baltasar Alonso Gallego	191 92	"	191 92	67 17
33	Jacinto Alvarez Villalva	210 16	52 54	262 70	91 94
34	Juan Artigas Girbant	278 31	"	278 31	97 40
35	José Abello Alfonso	122 04	"	122 04	42 71
36	Joaquín Alsina Plana	24	0 72	24 72	8 65
37	Juan Alemani Masaneyá	121 30	"	121 30	42 45
38	Julio Alba Lloret	132 42	"	132 42	46 34
39	Justo Alonso Jiménez	155 73	"	155 73	54 50
40	D. Federico Baeza González	673 57	107 77	781 34	273 46
41	Jacinto Borbosa Baligsoni	184 35	46 08	230 43	80 65
42	Juan Barquillas Manolas	120	30	150	52 50
43	Juan Berral Martínez	165 67	44 73	210 40	73 64
44	José Bauxó Roura	89 58	"	89 58	31 35
45	Luis Bigoria Fual	127 10	34 31	161 41	56 49
46	Francisco Brul Partagás	110 13	29 73	139 86	48 95
47	Manuel Basante Fedes	151 49	40 90	192 39	67 33
48	Inocencio Barrios Ribot	138 76	"	138 76	48 56
49	Casimiro Botiñan Borrás	35 61	9 61	45 22	15 82
50	Felipe Boneza Vega	157 05	42 40	199 45	69 80
51	Juan Ballester Carbennell	154 88	41 81	196 69	68 84
52	Juan Bonet Sedós	118 55	32	150 55	52 69
53	Domingo Badía Grao	206 53	"	206 53	72 28
54	Damián Badiella Vignet	100 66	"	100 66	35 23
55	Federico Berges Moliner	175 75	33 39	209 14	73 19
56	Bartolomé Blesas Crespo	237 56	52 26	289 82	101 43
57	Antonio Grimeta Sánchez	167 41	1 67	169 08	59 17
58	Salvador Boada Berdaguer	125 47	33 87	159 34	55 76
59	Trinidad Brogada Fraucos	127 98	2 55	130 53	45 68
60	José Bulto Clareas	113 31	9 06	122 37	42 82
61	Francisco Barberá Español	176 92	3 53	180 45	63 15
62	José Barbas Lluhs	123 13	2 46	125 59	43 95
63	Domingo Borrás Pascual	106 30	"	106 30	37 20
64	José Boch Llibre	94 73	1 89	96 62	33 81
65	Jáime Borrell Valls	152 96	"	152 96	53 53
66	José Boada Gran	163 30	"	163 30	57 15
67	Juan Bello González	48	12	60	21
68	Pedro Casademunt Ventura	147 38	"	147 38	51 53
69	Francisco Clot Clot	139 49	37 65	177 12	61 99
70	Juan Cot Mora	94 61	25 54	120 15	42 05
71	Miguel Capdevila Carrero	165 65	39 75	205 40	71 89
72	Juan Cardona Bonet	183 14	49 44	232 58	81 40
73	Vicente Cervera Pascual	144 20	"	144 20	50 57
74	Antonio Cardona Bonet	235 80	2 35	238 15	83 35
75	Felipe Calderon Llopis	24	6 48	30 48	10 66
76	Dámaso Cueto Luarca	152 48	41 16	193 64	67 77
77	Celestino Díaz Fernández	161 28	"	161 28	56 44
78	Marcos Daimán Roca	126 54	18 98	145 52	50 93
79	Francisco Dominguez Serna	130 90	26 18	157 08	54 97
80	José Dolce Albuera	183 41	3 66	187 07	65 47
81	Fernando Duarte Torralva	185 28	"	185 28	64 84
82	Miguel Durán Pujadas	124 41	29 83	154 26	53 99
83	D. Julio Ezcárate Echevarría	132 37	35 73	168 10	58 83
84	Ramón Escalé Viñals	148 63	40 13	188 76	66 06
85	Jáime Estebas Valentí	136 22	36 77	172 99	60 54
86	Nicolás Escuert Fust	153 85	41 53	195 38	68 38
87	Manuel Elías Caleré	166 89	"	166 89	58 41
88	Antonio España Poquet	211 68	"	211 68	74 08
89	Ramón Estragues Robert	185 39	50 05	235 44	82 40
90	Jáime Franquel Ferrer	134 08	1 34	135 42	47 39
91	José Fernández López	155 08	"	155 08	54 27
92	José Fuentes Muñoz	203 10	4 06	207 16	72 50
93	Feliciano Fernández Olmo	192 51	51 97	244 48	85 56

(Se Concluirá.)

Diputación provincial de Córdoba

Núm. 2902

Año de 1893 á 1894

CONTADURIA

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones del mes de Noviembre del corriente año, formada por la Contaduría de fondos provinciales, en cumplimiento al art. 33 de la ley de 20 de Septiembre de 1865, y á la regla 10 de la circular de la Dirección general de Administración en 1.º de Junio de 1886.

	Pesetas
Capítulo 1.º Administración provincial.	6416 66
2.º Servicios generales.	4416 66
3.º Obras obligatorias	416 66
4.º Cargas.	3012 55
5.º Instrucción pública.	12396 12
6.º Beneficencia	45906 56
7.º Corrección pública	2413 25
8.º Imprevistos.	666 66
9.º Nuevos establecimientos.	"
10.º Carreteras	7380 04
11.º Obras diversas.	"
12.º Otros gastos.	4543 52
13.º Resultas.	"
14.º Ampliación.	296160
	383733 68

La presente distribución de fondos importa trescientas ochenta y tres mil setecientas treinta y tres pesetas y sesenta y ocho céntimos.

Córdoba 4 de Noviembre de 1893.—El Contador I., Manuel Conde.

Sesión del día 10 de Noviembre de 1893

La Comisión acordó aprobar la presente distribución de fondos para los efectos de la ley.—El Vicepresidente, Fernando Muñoz de Sepúlveda.—El Secretario, Angel María Castiñeira.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2893

La Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 2 del corriente, comunicada á la Dirección general del Tesoro público é Intervención general de la Administración del Estado en igual fecha, dispone en su caso 4.º que esta Delegación de Hacienda, anuncie por medio de este periódico oficial que los donativos para atender á los gastos de las operaciones militares de Melilla, pueden hacerse en la Tesorería de esta provincia y en la Sucursal del Banco de España.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 11 de Noviembre de 1893.—El Delegado de Hacienda, Pedro de Ortega.

Junta provincial de Instrucción pública

DE CORDOBA

Núm. 2892

Circular sobre cuentas de material de las Escuelas públicas
La Dirección general del ramo, con

fecha 31 de Octubre próximo pasado, y por conducto del Ilustre señor Rector de este distrito universitario, dice á esta Junta lo siguiente:

"Por Real orden de 20 de Abril de 1878, se dispuso que por las Juntas locales de primera enseñanza, se exigiera la rendición de las cuentas del material de las Escuelas públicas, cuyos Maestros no las hubiesen formado en las épocas establecidas: que cuando el estado de las respectivas Escuelas no hiciese indispensable la inversión del todo ó parte de las cantidades sobrantes y no satisfechas por el expresado concepto, se considerarán caducadas al terminarse el semestre de ampliación de cada año económico y que se abonarán íntegramente, sin embargo, los créditos que los Maestros justificasen tener invertidos por cuenta de sus consignaciones devengadas.

Y esta Dirección general, á fin de hacer cumplir cuanto tienda á la mejor organización de los servicios todos que se relacionan con la enseñanza pública, ha resuelto recomendar á V. S. se sirva cuidar de que todo lo establecido en la mencionada Real orden, tenga puntual y exacto cumplimiento constantemente."

Lo que he dispuesto se publique en el presente BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de las Juntas locales de primera enseñanza de esta provincia, recomendando á los señores Alcaldes Presidentes de las mismas, la más fiel observancia de la preinserta Real orden y de los preceptos que encierran las Reales órdenes de 29 de Noviembre de 1858 y de 12 de Enero de 1872.

Córdoba 11 de Noviembre de 1893. El Gobernador Presidente, Eduardo Ortiz y Casado.—El Secretario, Rafael González.

AYUNTAMIENTOS

OBEJO

Número 2876

Don Pedro González Ruiz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que encontrándose vacante la plaza de médico cirujano titular de esta villa, del partido judicial de Córdoba, con la dotación anual de 750 pesetas, por la asistencia de quince familias pobres, se anuncia su provisión por treinta días, que empezarán á contarse desde el día de la fecha en que el BOLETIN OFICIAL, de la provincia publique este anuncio. El contrato, según acuerdo de la Junta municipal de mi presidencia, se hará por un año, prorrogándolo por otro ú otros si en ello están conformes las partes.

Obejo 9 de Noviembre de 1893.—Pedro González Ruiz.

VISO

Núm. 2881

Don José Antonio Ruiz López, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que el domingo tres del mes de Diciembre próximo, de diez á doce de su mañana, ha de tener lugar ante el Ayuntamiento de mi presidencia, la subasta del servicio del alumbrado.